



GACETA DEL TECNOLÓGICO

Director: Mauro Murillo Arias Órgano Oficial del Instituto Tecnológico de Costa Rica No. 44 Octubre 1989

AVISO

FE DE ERRATAS

En la Gaceta del Tecnológico No. 43, primera plana, el nombre del Reglamento publicado debe leerse correctamente "Reglamento de Régimen de Dedicación Exclusiva"; misma plana, artículo 4º inciso a), debe leerse correctamente: "a. Estar nombrado a tiempo completo e indefinido".

ADICION DE NUEVO PARRAFO AL REGLAMENTO DE SERVICIOS BIBLIOTECARIOS

Agregar al inciso ch del Artículo 17 del Reglamento de Servicios Bibliotecarios del ITCR lo siguiente:

"En caso de actividades especiales la Rectoría podrá autori-

zar su uso".

Aprobado por el Consejo Institucional en Sesión No. 1504, Artículo 3, inciso f, del 7 de setiembre de 1989.

MODIFICACION A LINEAMIENTOS QUE NORMAN LOS CURSOS DE VERANO

Modificar los artículo 6, 7, 8, 11 y 18 de los Lineamientos que norman los Cursos de Verano, de manera que se lean:

Artículo 6.

El estudiante podrá cursar una o dos materias en cursos de verano, siempre y cuando no existan choques de horario.

Artículo 7.

El profesor podrá atender un máximo de 2 cursos de verano.

Artículo 8.

Los profesores que atiendan los cursos de verano, deben pertenecer al régimen académico. Los cursos de excepción podrán ser aprobados por el Vicerrector de Docencia, previa justificación.

Artículo 11.

Para que una materia se imparta en curso de verano se debe cumplir con un cupo mínimo de 10 estudiantes en los casos de carrera, y 20 en los de Ciencias Básicas. El cupo máximo será de 30 estudiantes. Los casos de excepción podrán ser aprobados por el Vicerrector de Docencia, previa justificación.

Artículo 18.

El pago de profesores que impartan alguna materia en cursos de verano se realizará mediante el siguiente sistema.

- En cursos que tienen una carga académica de 4 o más horas lectivas por semana, durante el semestre normal de 16 semanas, se hará un pago único de ₡20 000,00.
- En cursos con carga académica de 3 horas lectivas por semana, durante el semestre normal de 16 semanas, se hará un pago de ₡16 000,00.
- En cursos con 2 horas lectivas por semana de carga académica en semestres normales de 16 semanas, un pago único de ₡12 000,00.

Adicionalmente se pagará un porcentaje de 13.5º/o.

La Rectoría con la Vicerrectoría de Administración y la Vicerrectoría de Docencia, revisará estos montos.

Aprobado por el Consejo Institucional en Sesión No. 1504 del 7 de setiembre de 1989.

REFORMAS AL REGLAMENTO DE CARRERA PROFESIONAL

a. Aprobar las siguientes reformas al Reglamento de Carrera Profesional:

(1) Modificar los siguientes artículos, de manera que se lean:

Artículo 12

Se entiende por tiempo servido:

a. El tiempo que el profesional, con posterioridad a la obtención del bachillerato universitario, haya laborado en instituciones de educación superior universitaria pertenecientes al sistema estatal costarricense o en el Consejo Nacional de Rectores, en un puesto que exija como requisito mínimo ese grado, con jornada de medio tiempo o más, en forma remunerada, y en el que haya obtenido una evaluación mayor o igual a 75, siempre y cuando se disponga de los atestados correspondientes. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de lo indicado en el artículo 121.

En el caso de que el profesional no haya sido evaluado, deberá presentar una constancia de esa situación y de que no le han sido aplicadas medidas disciplinarias; y se le otorgará la nota mínima para el ingreso o el paso de categoría.

b. El tiempo que el funcionario, con posterioridad a su contratación por parte del Instituto Tecnológico de Costa Rica y a la obtención del bachillerato universitario, haya empleado en la realización de estudios conducentes a la obtención de un título universitario superior al bachillerato, o para realizar actividades de capacitación, siempre y cuando medie un acuerdo entre el profesional y el Instituto.

Artículo 32.

Por publicación científica y culturales en periódicos se entiende aquellos escritos en estos campos difundidos por medio de la prensa escrita.

Artículo 36

Por capacitación profesional se entiende la asistencia a actividades de nivel superior directamente relacionadas con el quehacer profesional o la aprobación de las mismas, que hayan sido supervisadas o evaluadas por la entidad que las imparte.

Artículo 37

Se entiende por participación interna oficial el trabajo destacado debidamente solicitado y reconocido por el Consejo Institucional; el ser miembro de órganos institucionales debidamente reconocidos y estipulados en este Reglamento; el ser Director de Departamento o rango superior; y el ser responsable de unidad.

Artículo 44.

Los profesionales que hayan laborado en otras instituciones de educación superior universitaria pertenecientes al sistema estatal costarricense o en el Consejo Nacional de Rectores; podrán solicitar ubicación en el régimen. Para ello deberán cumplir los siguientes requisitos:

a. Ocupar una plaza que exija como mínimo el grado de Bachillerato universitario, de acuerdo con el Manual Descriptivo de puestos Profesionales.

b. Presentar los atestados pertinentes para reconocimiento de tiempo servido como profesional.

Como mínimo, este tiempo debe ser igual al requerido para el ascenso a la categoría en que solicite ser ubicado.

c. Presentar los atestados que lo hagan acreedor al puntaje acumulado necesario para ubicarse en la categoría que solicita.

Artículo 45.

Los profesionales con grado de Doctorado que ingresen al Instituto podrán ubicarse directamente en la categoría de Adjunto o Profesional 2. Ese mismo Doctorado no les otorgará puntos para los pasos siguientes de categoría.

Artículo 49.

Para determinar los puntos obtenidos por cada componente de rubro, la Comisión de Evaluación deberá contar con una certificación que refleje el grado de dominio, aprovechamiento o calidad del componente de rubro por reconocer. Esta certificación deberá ser extendida por la entidad que este Reglamento o las Normas para la aplicación del Reglamento de Carrera Profesional establezcan.

Dicha certificación deberá consignar una calificación de 0 a 100 sobre los aspectos que este Reglamento y las Normas para la Aplicación del Reglamento especifiquen. Esta calificación será convertida a puntos en función del puntaje máximo que se otorgue por el componente de rubro certificado, de acuerdo con la siguiente fórmula.

$$\text{No. de puntos} = \frac{C \times P}{100}$$

C: calificación

P: Puntaje máximo del componente de rubro

Artículo 51

No es necesario haber estado en una categoría para ascender a otra superior, siempre que se reúnan los requisitos correspondientes a las categorías anteriores y a la que se solicita ascender.

Artículo 52

El tiempo contabilizado como tiempo servido se considera únicamente para el ascenso a las diferentes categorías en lo relativo a este Reglamento.

En caso de que un profesional haya laborado durante un mismo lapso para más de una institución de educación superior universitaria estatal costarricense o el Consejo Nacional de Rectores, dicho tiempo le será contabilizado como tiempo servido si su jornada, sumados sus compromisos laborales, es de medio tiempo o más, y cumple los demás requisitos establecidos en este Reglamento para el reconocimiento de tiempo servido.

Artículo 55 (Pasa a ser el 56)

Para el ascenso, el profesional deberá obtener una calificación promedio mínimo en la evaluación realizada durante el tiempo que haya permanecido en la categoría anterior a la que solicita ascender, según se estipula en el siguiente cuadro:

CUADRO No. 5
EVALUACION DEL DESEMPEÑO

CATEGORIA	Calificación		Puntaje Equivalente Profes. Docente		Puntaje Equivalente Profes. Administrativo	
	MIN.	MAX.	MIN.	MAX.	MIN.	MAX.
De Profesional 1 A Profesional 2 De Instructor a Profesor Adjunto	75	100	8,10	10,80	10,80	14,40
De Profesional 2 A Profesional 3 De Profesor Adjunto a Prof. Asociado	80	100	15,36	19,20	19,20	24,00
De Profesional 3 A Profesional 4 De Profesor Asociado a Catedrático	85	100	21,42	25,20	24,48	28,80

Artículo 56 (Pasa a ser 55)

El puntaje máximo que se otorga por concepto de evaluación en el desempeño del puesto, corresponde a un porcentaje del puntaje total requerido para pasar de categoría, según se estipula en el siguiente cuadro:

CUADRO No. 4

CATEGORIA	PORCENTAJE RESPECTO DEL PUNTAJE TOTAL REQUERIDO PARA EL ASCENSO	
	Profesional Docente	Profesional Administrativo
De Profesional 1 a Profesional 2 De Instructor a Profesor Adjunto	45°/o	60°/o
De Profesional 2 a Profesional 3 De Profesor Adjunto a Profesor Asociado	40°/o	50°/o
De Profesional 3 a Profesional 4 De Profesor Asociado a Catedrático	35°/o	40°/o

Artículo 57

Todo libro que cumpla con los requisitos establecidos para su reconocimiento otorga un máximo de 14 puntos.

Para el reconocimiento de libro, el interesado debe presentar ante la Comisión de Evaluación un ejemplar de cada uno.

Artículo 58

Todo artículo que cumpla con los requisitos establecidos para su reconocimiento otorga un máximo de 4 puntos.

El puntaje máximo permitido en este rubro para cada paso de categoría es el siguiente:

Adjunto o Profesional 2	8
Asociado o Profesional 3	16
Catedrático o Profesional 4	27

Para el reconocimiento de artículos, el interesado debe presentar ante la Comisión de Evaluación una copia de cada publicación realizada.

Artículo 59

Las investigaciones, proyectos o tesis, realizados para la obtención de un grado académico, no otorgan puntos por concepto de producción ni proyección universitaria, excepto aquellos que hayan sido galardonados por la Institución que otorga el grado, en cuyo caso se otorgará 4 puntos por cada trabajo.

Artículo 64

Toda obra artística calificada que cumpla con los requisitos establecidos para el reconocimiento, otorga un máximo de 10 puntos.

Artículo 66

Cada proyecto de investigación o extensión que cumpla con los requisitos establecidos para el reconocimiento otorga un máximo de 4 puntos.

Para reconocer un proyecto de investigación o extensión, el interesado debe presentar ante la Comisión de Evaluación una certificación, por parte del Consejo de Investigación y Extensión, de la autorización para realizar el proyecto y de que éste ha sido concluido en todas sus etapas satisfactoriamente.

Además, presentar la publicación a que ha dado origen, mediante un libro, artículo o publicación científica o cultural; la cual tendrá un puntaje adicional conforme con lo estipulado por este Reglamento.

Artículo 67

Cada patente que cumpla con los requisitos establecidos para el reconocimiento otorga 10 puntos.

Para reconocer las patentes, el interesado debe presentar ante la Comisión de Evaluación una certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 70

La supervisión de prácticas de especialidad en forma no remunerada, por parte de profesionales administrativos, otorga 1 punto. El puntaje máximo permitido para cada paso de categoría es el siguiente:

Adjunto o Profesional 2	2
Asociado o Profesional 3	4
Catedrático o Profesional 4	6

Artículo 74

La organización o participación destacada en eventos de proyección externa que cumpla con los requisitos establecidos para el reconocimiento otorga 1 punto.

El puntaje máximo permitido para cada paso de categoría es el siguiente:

Adjunto o Profesional 2	3
Asociado o Profesional 3	5
Catedrático o Profesional 4	6

Para el reconocimiento de la organización o participación destacada en eventos de proyección externa, el interesado debe presentar ante la Comisión de Evaluación una certificación expedida por la entidad organizadora. En el caso de participar el profesional en el evento, debe constar, además, la temática correspondiente.

Artículo 76

Cada tres publicaciones científicas o culturales en periódicos que cumplan con los requisitos establecidos para el reconocimiento otorga 1 punto.

El máximo permitido para cada paso de categoría es el siguiente:

Adjunto o Profesional 2	2
Asociado o Profesional 3	3
Catedrático o Profesional 4	4

Para reconocer publicaciones científicas o culturales en periódicos, el interesado debe presentar ante la Comisión de Evaluación una copia de cada una.

Artículo 77

Cada grado académico en otros campos o afines no reconocidos salarialmente otorga un puntaje de acuerdo con el nivel, de la siguiente forma:

Bachillerato	3
Licenciatura	5
Maestría	7

En el cómputo total, se toma en cuenta únicamente el grado más alto que el profesional tenga en el campo correspondiente.

Cuando el profesional obtenga un grado superior al ya reconocido, el puntaje que se le otorgue será la diferencia respecto del puntaje otorgado por el anterior.

Artículo 78

Cada grado académico en su campo otorga un puntaje de acuerdo con el nivel, de la siguiente forma:

Licenciatura	6
Maestría	8
Doctorado	12

En el cómputo total, se toma en cuenta únicamente el grado más alto que el profesional tenga en el campo correspondiente. Cuando el profesional obtenga un grado superior al ya reconocido, el puntaje que se le otorgue será la diferencia del puntaje otorgado por el anterior. Adicionalmente, cada especialidad otorga 2 puntos.

Artículo 79

Por concepto de capacitación se asignan 0,5 puntos por cada curso de un mínimo de 20 horas certificadas referidas a actividades de capacitación profesional. El puntaje máximo permitido a lo largo de toda la carrera es de 6 puntos, con un máximo de 3 puntos para cada paso de categoría.

Para el reconocimiento de capacitación, el interesado debe presentar ante la Comisión de Evaluación una certificación emitida por la entidad que la impartió, que contemple programa, duración y constancia de aprobación, en su defecto, de participación.

Artículo 81

Por el dominio de un idioma se otorga un máximo de 6 puntos.

Puede otorgarse hasta un máximo de 12 puntos por este concepto durante toda la carrera y un máximo de 6 para cada paso de categoría.

Para el reconocimiento de idiomas diferentes del español, el interesado deberá presentar ante la Comisión de Evaluación, una certificación emitida por un organismo formalmente reconocido, donde se indique el grado de dominio de la expresión y comprensión oral y escrita.

Artículo 85

La participación destacada en cada comisión institucional otorga 0,5 puntos. El Consejo Institucional enviará al interesado la respectiva comunicación cuando se le otorgue el reconocimiento por esta participación.

El puntaje máximo permitido para cada paso de categoría es el siguiente:

Adjunto o Profesional 2	1
Asociado o Profesional 3	1,5
Catedrático o Profesional 4	2

Artículo 86

El ser miembro titular del Directorio de la Asamblea Institucional Representativa, el Tribunal Institucional Electoral y el Comité de Examen de Admisión; el ser miembro no de oficio de la Comisión de Evaluación y del Consejo de Investigación y Extensión, otorgan 0,5 puntos por año. El puntaje máximo permitido para cada paso de categoría es el siguiente:

Adjunto o Profesional 2	1,5
Asociado o Profesional 3	2,5
Catedrático o Profesional 4	3

Artículo 87

El desempeño de puestos directivos de igual o superior jerarquía que la dirección de departamento, otorga un punto por año. En el caso de las direcciones unipersonales, exceptuando al Rector, el reconocimiento se hará siempre y cuando la evaluación haya sido igual o superior a la mínima necesaria para el paso de categoría.

Adjunto o Profesional 2	3
Asociado o Profesional 3	5
Catedrático o profesional 4	6

Artículo 93

Por concepto de evaluación del desempeño en el puesto se otorga una calificación de 0 a 100.

TRANSITORIO IV

A todos aquellos profesionales que, a la entrada en vigencia de este reglamento, no hubiesen pasado a una determinada categoría, se les reconocerá por esta única vez y para un solo paso correspondiente a la categoría inmediata, un puntaje de acuerdo con el tiempo transcurrido desde su anterior paso de categoría y el 4 de octubre de 1984 y otro puntaje desde esta última fecha hasta el 1 de diciembre de 1988. En cualquier caso, el máximo número de años que se reconocerá para pasar a la categoría de Adjunto, Asociado y Catedrático será, 3, 5 y 2 años respectivamente. Los puntos por año se reconocerán según la siguiente tabla:

Para paso a la Categoría de	Entre el último paso de categoría y el 4 de octubre de 1984		del 4 de octubre de 1984 al 1 de diciembre de 1988	
	Puntos por año y fracción	Puntaje máximo	Puntos por año y fracción	Puntaje máximo
Adjunto o Profesional 2	2	6	1	3
Asociado o Profesional 3	4	20	2	10
Catedrático o Profesional 4	5	10	2,5	5

TRANSITORIO VIII

La participación destacada en comisiones institucionales solo se reconocerá a partir del 22 de diciembre de 1988.

Los libros que no hayan sido reconocidos en otros pasos de categoría y los grados académicos se reconocerán cualquiera que haya sido la fecha de publicación y obtención.

Para los próximos pasos de categoría del profesional, a partir del 22 de diciembre de 1988, los demás componentes de rubro contemplados en este Reglamento se reconocerán siempre y cuando hayan sido cumplidos después del último paso de categoría obtenido por el profesional antes del 22 de diciembre de 1988.

(2) Sustituir "Comisión de Evaluación Profesional" por "Comisión de Evaluación" en los Artículos 3, 4, 60, 65, 68, 71, 72, 73, 88, 108, 116, 117 y Transitorio IX, así como en el título del Capítulo VIII.

(3) Incluir los siguientes artículos nuevos.

Artículo (Se ubica después del 26 actual)

En el caso del profesional administrativo, se entiende por práctica de especialidad aquella que este supervisa para una carrera determinada en el Instituto sin recibir remuneración por este concepto.

Artículo (Se ubica después del 87 actual)

El desempeño del puesto de responsable de unidad otorga 0,5 puntos por año. El reconocimiento se hará siempre y cuando la evaluación haya sido igual o superior a la mínima necesaria para el paso de categoría.

El puntaje máximo permitido para cada paso de categoría es el siguiente:

Adjunto o Profesional 2	1,5
Asociado o Profesional 3	2,5
Catedrático o Profesional 4	3

Artículo (Se ubica inmediatamente después del anterior)
Para todos aquellos componentes de rubro contemplados en

los artículos 73, 86, 87 y el segundo artículo nuevo, los puntajes por fracciones de tiempo se contabilizan en forma proporcional.

TRANSITORIO (Se ubica como X)

Por esta única vez, para aquellas solicitudes de paso de categoría presentadas antes del 14 de setiembre de 1989, el plazo establecido en el Artículo 112 del Reglamento de Carrera Profesional para que la Comisión dictamine se ampliará a 120 días.

b. Adecuar la numeración del Reglamento de Carrera Profesional.

c. Realizar las siguientes interpretaciones a artículos del Reglamento de Carrera Profesional:

Interpretación del Artículo 52

Se entiende que si los compromisos laborales simultáneos en dos o más instituciones suman media jornada o más, se contabilizan como un único período. Por ejemplo, si se trabajan en dos instituciones simultáneamente durante un año, con una jornada de medio tiempo en cada una, se contabiliza como un año.

Interpretación al Artículo 68

De la lectura del párrafo tercero de este artículo, se deduce que no se pueden reconocer los cursos impartidos a otra organización sin que medie el Instituto o la FUNDATEC.

Interpretación al Transitorio IV

1. Se entiende que los puntajes por fracciones de tiempo se contabilizan en forma proporcional.
2. Se entiende que el tope máximo de años que se reconocen para pasar a cada una de las categorías corresponde al período comprendido entre el último paso de categoría y el 1 de diciembre de 1988.

Ejemplo:

Para el caso considerado por la Comisión de Evaluación, se tiene:

(a) Del 1-4-81 al 4-10-84 (3 años, 6 meses)
Puntaje: $12 + 2 = 14$

(b) Del 4-10-84 al 1-12-88 (4 años, 2 meses)

Como el tope es de 5 años, en este período se le reconoce 1 año y 6 meses.
Puntaje: $2 + 1 = 3$

(c) Puntaje total: 17 puntos.

Aprobado por el Consejo Institucional en sesión No. 1506 del 16 de setiembre de 1989.

NORMAS PARA LA APLICACION DEL REGLAMENTO DE CARRERA PROFESIONAL

Aprobar las siguientes Normas para la Aplicación del Reglamento de Carrera Profesional.

CAPITULO I

PROPOSITO

Artículo 1

Las presentes normas rigen la aplicación del Reglamento de Carrera Profesional (en adelante Reglamento) en el Instituto Tecnológico de Costa Rica (en adelante el Instituto).

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 2

Evaluación anual del desempeño en el puesto es la calificación que el profesional obtiene como resultado de la aplicación de los instrumentos contemplados en el sistema de evaluación.

Artículo 3

Evaluación del desempeño en el puesto es la calificación promedio de las evaluaciones anuales que le han sido aplicadas al profesional durante el tiempo que ha permanecido en la categoría inmediata anterior a la que solicita ascender.

Artículo 4

Evaluación total es la sumatoria de los puntajes otorgados por los siguientes conceptos: evaluación del desempeño en el puesto, producción, proyección universitaria, formación universitaria y participación interna oficial.

El concepto de evaluación total se aplicará cuando se trate de una solicitud de paso de categoría.

CAPITULO III

RUBROS POR RECONOCER

Artículo 5

El profesional deberá adjuntar a su solicitud de ingreso al régimen o ascenso, todos los documentos probatorios de los rubros por ser reconocidos que contempla el Reglamento de Carrera Profesional. El interesado deberá enviar todos sus documentos a la Oficina de Evaluación, la cual se encargará de trasladarlos a la Comisión de Evaluación. No se aceptarán solicitudes incompletas.

Artículo 6

Para el reconocimiento de libros y artículos se otorgará el puntaje máximo cuando se trate de obras producto de la investigación de su autor.

Otras características que deberá tomar en cuenta la Comisión de Evaluación como parámetros para otorgar determinado puntaje serán el aporte novedoso en el campo científico, tecnológico o cultural; el impacto de la obra en la sociedad y la originalidad de la misma. La Comisión podrá someter los libros y artículos a consulta de especialistas en la materia, quienes recomendarán una calificación del trabajo presentado por el interesado.

Artículo 7

Para reconocer el desarrollo de software, la obra didáctica, el trabajo profesional administrativo, la obra artística y otras obras profesionales, la Comisión podrá someter el trabajo a consulta de especialistas en la materia, quienes recomendarán una calificación del trabajo presentado por el interesado.

Artículo 8

Para el reconocimiento de proyectos de investigación y extensión, el Consejo de Investigación y Extensión deberá incluir en la certificación la recomendación de la calificación que se debe asignar.

Artículo 9

Para el reconocimiento de trabajos galardonados, a que hace referencia el Artículo 59 del Reglamento, el interesado debe presentar certificación expedida por la institución que otorgó el galardón.

En caso de que el trabajo cuente con coautores, se procederá según el Artículo 65 del Reglamento.

Artículo 10

Para el reconocimiento de los trabajos realizados por funcionarios administrativos, contemplados en el Artículo 62 del Reglamento, el interesado debe presentar un documento que exponga los logros obtenidos con el trabajo.

El superior inmediato deberá emitir su criterio con respecto al mismo. La Comisión podrá someterlo a consulta de especialistas en la materia, quienes recomendarán una calificación del trabajo presentado por el interesado.

Artículo 11

Los cursos de educación continuada a que se refiere el Artículo 68 del Reglamento, serán tomados en cuenta cuando exista certificación del ente organizador en que conste: evaluación del curso y auditorio al que fue dirigido. Se considerarán todos aquellos cursos con una evaluación de bueno o superior, o con una calificación mayor o igual que 80.

Artículo 12

Para el reconocimiento de los cursos de carrera a que hace referencia el Artículo 69 del Reglamento, el interesado debe presentar una certificación expedida por el Director del Departamento respectivo que contenga la siguiente información: curso impartido, período en que lo impartió y en forma explícita se indique que no fue remunerado adicionalmente. El profesional debe haber impartido el curso por un período lectivo completo.

Artículo 13

Para reconocer la supervisión de práctica de especialidad a que hace referencia el Artículo 70 del Reglamento, el interesado debe presentar una certificación expedida por el Director del Departamento respectivo que contenga la siguiente información: nombre de la práctica de especialidad supervisada, nombre del estudiante, institución donde se realizó la práctica, período de la práctica de especialidad, y en forma explícita se indique que no fue remunerada adicionalmente.

Artículo 14

Con respecto a los cursos libres a que se refiere el Artículo 71 del Reglamento, si un curso libre es compartido con otros profesionales, el reconocimiento se hará proporcionalmente.

Artículo 15

El puntaje máximo, en el caso de premios nacionales, se otorgará cuando se trate de aquellos establecidos por ley. Para otros premios, la Comisión asignará el puntaje, para lo cual podrá consultar especialistas en el área correspondiente.

Artículo 16

Con respecto a la certificación a que se refiere el Artículo 73 del Reglamento, esta debe contener: sesión en que fue nombrado, período de nombramiento y condición de propietario.

Para efectos de este artículo, se consideran las Comisiones Editoriales internas del Instituto.

Artículo 17

Con respecto al Artículo 74 del Reglamento, si la organización de un evento de proyección externa estuvo a cargo de una comisión, se otorgará 1 punto a cada miembro. Se otorgará un máximo de 5 puntos para toda la comisión.

Si el profesional organizó el evento y además participó en el mismo, se le otorgarán 2 puntos.

Artículo 18

La participación destacada en eventos deportivos se reconocerá cuando se obtenga uno de los primeros tres lugares. Cuando la participación destacada sea en equipo, se asignará un punto por participante. La certificación debe contener el nombre del evento, fechas y lugar donde se realizó.

Artículo 19

Con respecto al Artículo 76 del Reglamento, en la solicitud de reconocimiento de publicaciones científicas o culturales en periódicos debe indicarse la fecha y medio en el cual se hizo la publicación y adjuntar copia de la misma. En caso de que la publicación cuente con coautores, se aplicará el Artículo 65 del Reglamento.

Artículo 20

Para el reconocimiento del grado académico en otros campos, el interesado debe presentar una certificación expedida por el Departamento de Recursos Humanos, en que conste que por dicho grado no se recibe remuneración.

Artículo 21

En relación con el Artículo 78 del Reglamento, se entiende por "especialidad" el certificado de estudios de posgrado que reúna los siguientes requisitos:

- a. Haber sido obtenido con posterioridad a los grados de bachillerato o licenciatura.
- b. Que para su obtención se haya requerido de un período de estudios no menor de un año académico, equivalente a 36 semanas lectivas, por tiempo completo y con dedicación exclusiva continua o no; o bien, que haya tenido una duración de al menos 460 horas académicas.
- c. Que haya sido otorgado por un centro de estudios reconocido.

Artículo 22

En relación con la capacitación a que hace referencia el Artículo 79 del Reglamento, serán reconocidas todas aquellas actividades de capacitación profesional aprobadas por el Comité de Becas o promovidas por la Unidad de Superación de Personal.

Artículo 23

Se considera que los organismos formalmente reconocidos,

a que hace referencia el Artículo 81 del Reglamento, son los departamentos o escuelas correspondientes de las universidades estatales nacionales, o los organismos acreditados por las embajadas en nuestro país. Las certificaciones tienen una vigencia máxima de un año y las mismas deben indicar el grado de dominio de la expresión y comprensión oral y escrita. En el caso de certificaciones parciales, el puntaje se distribuirá proporcionalmente.

Artículo 24

La certificación del grado de dominio del conocimiento y manejo de software a que se refiere el Artículo 83 del Reglamento, debe ser emitida por el departamento o escuela correspondiente de las universidades estatales nacionales. Las certificaciones tendrán una vigencia máxima de un año.

Para reconocer la participación destacada en comisiones institucionales a que se refiere el Artículo 85 del Reglamento, el interesado debe presentar copia del comunicado que le emitiera el Consejo Institucional.

Este reconocimiento se dará hasta el nivel de Director de Departamento.

Artículo 26

Para reconocer la membrecía en órganos institucionales a que hace referencia el Artículo 86 del Reglamento, el interesado debe presentar una certificación emitida por el ente correspondiente, en la cual se indique la condición de propietario, cuando proceda, y el período.

Artículo 27

La evaluación a que se refiere el Artículo 87 del Reglamento, corresponde a la evaluación de las funciones propias del desempeño del puesto directivo durante el período que se ejerció el cargo.

Artículo 28

Si dos días después del término de los 90 días hábiles establecidos en el Artículo 112 del Reglamento, la Comisión de Evaluación no ha comunicado el dictamen respectivo por causas únicamente imputables a la misma, el interesado podrá presentar un recurso de queja ante el Rector para que disponga lo conducente.

Artículo 29

Estas Normas rigen a partir de su aprobación en firme por parte del Consejo Institucional y derogan cualquier disposición anterior que se le oponga.

Aprobadas por el Consejo Institucional en Sesión 1506 del 16 de setiembre de 1989.

POLITICAS QUE RIGEN LOS PROGRAMAS DE LICENCIATURA

CONSIDERANDO QUE:

1. Es conveniente que el ITCR ofrezca nuevas opciones de estudio, para grados de licenciatura.
2. Si la apertura de nuevas opciones implica la contratación de nuevos profesionales únicamente para estos efectos, el ITCR tendría, a corto plazo, serios problemas presupuestarios.
3. La disponibilidad actual de recursos y oportunidades financieras hace indispensable el realizar un aprovechamiento

al máximo de los recursos profesionales y de infraestructura.

4. El Instituto Tecnológico de Costa Rica ha desarrollado experiencias de formación en áreas de gran interés para el desarrollo del país, lo que justifica continuar y ampliar opciones en las áreas mencionadas.

5. Los programas de Licenciatura responden a una necesidad de los egresados del Instituto Tecnológico de Costa Rica de incrementar sus conocimientos, en áreas de gestión como profesionales, que les permita ubicarse en el sector laboral en condiciones competitivas.

6. El Instituto Tecnológico de Costa Rica ha tenido éxito en la formación de profesionales con nivel de bachillerato en un plazo relativamente corto, lo que hace muy importante que este grado se mantenga en las especialidades que respondan al desarrollo de la Institución.

7. Es importante que una vez que el profesional obtenga el grado académico, se incorpore con rapidez a la población económicamente activa y que la Institución le permita desarrollarse posteriormente en forma paralela a su trabajo profesional, pero no alejarlo de su medio laboral.

8. Es importante que los programas de Licenciatura y superiores se nutran de profesionales con experiencia, aunque sea mínima, del mercado laboral o que éstos se incorporen durante sus estudios de Licenciatura.

SE ACUERDA:

Aprobar las siguientes Políticas que rigen los Programas de Licenciatura:

1. Los Departamentos de Carrera existentes podrán ofrecer programas de licenciatura, siempre y cuando sean relacionados con necesidades establecidas.

2. Las licenciaturas serán autorizadas para dar inicio, siempre y cuando haya personal con el nivel académico mínimo (licenciatura) para su impartición, o en su defecto la facilidad de contratación externa con ese grado. Esto debe justificarse en el estudio de apertura del nivel.

3. Toda carrera con el nivel de Licenciatura debe dar también salida a nivel de bachillerato (título).

4. Toda carrera de Licenciatura deberá ofrecer los cursos posteriores al bachillerato en horario vespertino o sábado, u otras opciones que permitan a los estudiantes dedicarse a sus labores profesionales.

5. Para los departamentos que ofrecen los tres niveles (pregrado, bachillerato y licenciatura), el estudiante podrá solicitar que se le confiera el título del nivel para el cual cumplió con sus requisitos.

6. Los costos de los créditos de licenciatura en cada carrera serán calculados a través del mecanismo aprobado por el Consejo Institucional, y en todos los casos se incluirá como mínimo el cupo mínimo establecido, el pago promedio extraordinario a los profesionales, así como los costos de los materiales didácticos y de laboratorio.

7. El cupo mínimo para la apertura del programa de licenciatura en una carrera es de 20 estudiantes de matrícula completa.

8. El cupo mínimo para la impartición de un curso es de 10 estudiantes, excepto que el curso sea obligatorio en el Plan de Estudios y sea de un nivel posterior al primer semestre del programa.

9. La licenciatura será un programa cuya permanencia dependerá de los cupos mínimos para su apertura.

Aprobadas por el Consejo Institucional en Sesión No. 1507 del 21 de setiembre de 1989.